



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Caribemar de la costa S.A. E.S.P.
Demandado	ESE Camu los Cordobas
Radicado	230013103002-2023-00258-00
Asunto	Auto niega mandamiento pago.

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho la imposibilidad librar orden de apremio, acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad Caribemar de la costa S.A. E.S.P., solicita librar orden de apremio en contra de la entidad prestadora del servicio de salud ESE Camu Los Cordobas, en razón a diversas facturas de energía generadas y dejadas de cancelar por parte de dicha entidad, ello en razón a la prestación del servicio de energía en las instalaciones de la ESE, por la suma de \$425.219.760 según las pretensiones de la demanda.

El despacho al realizar un estudio minucioso de la demanda, los hechos y los títulos base de recaudo (Facturas de energía), pudo evidenciar que no hay lugar a librar orden de apremio, tal y como fue pretendido por la parte actora, debido a que no se acompasan las pretensiones de la demanda con los títulos base de recaudo, conllevando a que no existe claridad en los mismos, pues de una parte pretenden ejecutar 622 facturas de venta de energía pública, por un total de \$425.219.760 y de otro lado al constatar las facturas adosadas al proceso y que sirven de base de la ejecución, las mismas arrojan una obligación por la suma de \$465.234.140, es decir, más de lo pretendido por el ejecutante.

En línea con lo expuesto, se tiene igualmente que las facturas de energía obrantes a folios 29 a 564 del archivo de “01Demanda”, no corresponden en sus valores a lo señalado por el ejecutante como importe de energía en el cuadro de pretensiones, por ende, no hay claridad de donde surge la obligación que se pretende reclamar.

Es claro que, frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que, lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código, circunstancias que no concurren en el presente asunto, dada la falta de claridad de los documentos base de recaudo, así como lo pretendido por el ejecutante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los títulos adolecen de claridad frente al monto de la obligación debida, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por Caribemar de la costa S.A. E.S.P. contra ESE Camu los Cordobas, conforme las consideraciones expuestas.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** el presente asunto, una vez en firme esta providencia.
4. **TENER** al doctor FERNANDO JAVIER MENDOZA VARGAS identificado con C.C. N° 1.067.904.729 y T.P. N° 314.522 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Caribemar de la Costa S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a9ec76fed3903e695ed276d5f311fe8733b3d788ed7995d94746b79bdeae1**

Documento generado en 20/02/2024 04:50:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>